

REUNION ORDINARIA.

AÑO DE 1828.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.

Exmo. sr.—Este H. Congreso en la última junta preparatoria celebrada en esta fecha, conforme al art. 11 de la ley que arregla su gobierno interior, procedió consecuente á lo prevenido en el 12 de la misma, á la eleccion de los individuos que deben servir los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, resultando electos para el primero el C. Luis Agapito Garfias, para el segundo el C. Nicolas María de Berazaluze, y para secretarios los que suscribimos.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. de orden de la misma A. Asamblea para su inteligencia y publicacion. Dios y libertad. Querétaro agosto 15 de 1828.—Angel Garcia Quintanar, diputado secretario.—José Ignacio de Cárdenas, diputado secretario.

DECRETO.

Apertura de las sesiones ordinarias del Congreso.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones ordinarias hoy dia 17 de agosto de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de agosto de 1828.

ORDEN.

Eleccion de secretario suplente.

Exmo. sr.—El H. Congreso en sesion de hoy, procedió conforme al decreto de 9 de mayo de 1826, á la eleccion del secretario que debe suplir las faltas de los propietarios, y resultó electo el C. José Tomas Ugalde.

Lo que comunicamos á V. E. de orden de la misma A. Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro agosto 18 de 1828.

ORDEN.

Nombramiento hecho por el Congreso de los empleados en la contaduría general del Estado.

Exmo. sr.—Segun el artículo 4.º del decreto de 31 de mayo último sobre establecimiento de la contaduría general del Estado, procedió este H. Congreso en sesion de hoy á la eleccion de los individuos que han de ocupar las plazas de contador, oficiales de glosa y escribientes, y salió electo para el primer cargo el C. Mariano Blasco; para oficiales de glosa los CC. Domingo Alvarez y Manuel Arrieta, y para escribientes los CC. Manuel Ochoa é Ignacio Rubin.

Lo que comunicamos á V. E. de orden de la misma A. Asamblea para su inteligencia y conocimiento de los interesados. Dios y libertad. Querétaro agosto 26 de 1828.

ORDEN.

Eleccion de individuos para la comision inspectora.

Exmo. sr.—En cumplimiento de los artículos 8 y 9 de la ley de establecimiento de la contaduría general del Estado, procedió en sesion de hoy este H. Congreso á nombrar los individuos que han de componer la comision inspectora; y salieron electos para propietarios los CC. José Diego Septien, Angel Garcia y Tomas Ugalde; y para su-

plentes los CC. Nicolas María de Berazaluze y Br. Manuel Cabeza de Vaca.

Lo que de orden de la misma A. Asamblea ponemos en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro agosto 27 de 1828.

DECRETO.

Se exonera del cargo de juez de paz de esta capital al C. Teodoro Tobar.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. Teodoro Tobar del cargo de juez de paz que sirve en esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de agosto de 1828.

DECRETO.

Se exonera del cargo de individuo de la junta consultiva al C. Juan Gonzalez Garay.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El C. Juan María Gonzalez Garay queda exonerado del cargo de individuo de la junta consultiva.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de septiembre de 1828.

ORDEN.

Se dispone provisionálmente que el oficial primero de glosa supla las faltas del contador general del Estado, prescribiendo el día y la fórmula en que ha de prestar su juramento.

Exmo. sr.—El H. Congreso en sesion de hoy ha tenido á bien acordar lo que sigue.

1. Entre tanto se aprueba el reglamento de que habla el art. 254 de la Constitucion, el oficial de glosa de la contaduría general del Estado, primero en el orden de nombramiento, suplirá las faltas ó ausencias temporales del contador, en las diversas funciones que á este le corresponden segun las leyes.

2. En consecuencia el gobierno hará que el oficial de glosa designado en el artículo anterior, se presente en la sesion del dia 6 del que rige, á primera hora, á prestar el juramento de que habla el art. 15 de la ley de 31 de mayo último, respecto á que va á suplir las ausencias del contador.

3. La fórmula del juramento prevenido en la ley citada y en el artículo antecedente, será la que sigue. „¡Jurais á Dios guardar la Acta constitutiva, la Constitucion „federal y las leyes generales? *Si juro.* „¡Jurais guardar „la Constitucion política del Estado y sus leyes particulares? *Si juro.* „¡Jurais desempeñar fiel y religiosamente „el cargo que os ha conferido el Estado? *Si juro.* Si así „lo hicierais, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.”

Lo que comunicamos á V. E. de orden de la misma A. Asamblea para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro septiembre 4 de 1828.

DECRETO.

El Congreso proroga sus sesiones ordinarias.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso proroga sus sesiones por el tiempo que permite el art. 67 de la Constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 9 de septiembre de 1828.

DECRETO.

Sobre que el depositario de bienes pertenecientes á súbditos del gobierno español, se reduzca á las funciones peculiares de aquel título. Derechos que debe percibir. Prevención á los jueces relativa al mismo depositario.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El depositario nombrado por el gobierno á consecuencia del decreto de 30 de enero de este año, se limitará únicamente á las funciones propias y peculiares de aquel título, dejando á los encargados de acciones pertenecientes á súbditos del gobierno español, que las deduzcan en juicio, y continúen las que estén ya comenzadas, hasta la conclusión final de unas y otras.

2. Los jueces que conozcan de los referidos litigios, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que al tiempo de hacerse algun pago ó abono, se verifique precisamente en manos del depositario, exigiendo de este el correspondiente recibo, con el visto bueno del gobierno, que se agregará al expediente, ministrándose el duplicado ó triplicado que pidieren las partes.

3. El depositario en la percepción de sus derechos, se arreglará al arancel de depositario general, aprobado por la audiencia de Méjico en 29 de marzo de 1784, con un tercio de aumento en las cuotas que este señala.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de septiembre de 1828.

DECRETO.

Indulto á los presos por contrabando de tabaco.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Quedan indultados de la prision los que la sufran confor-

me á la ley de 5 de junio de 1826 sobre comisos de tabaco.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 15 de septiembre de 1828.

DCERETO.

Concesion al ayuntamiento de Santa Maria Amealco para que pueda establecer una cátedra de latinidad y retórica en dicho pueblo. Fondos que han de costearla: autores para la enseñanza: duracion del curso de retórica, y el modo de acreditarlo.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se concede al ayuntamiento del pueblo de Santa Maria Amealco la facultad de establecer en aquella capital de distrito, una cátedra de latinidad y retórica, costeada por los vecinos que espontáneamente quieran contribuir.

2. Para la enseñanza de la lengua latina se leerá el arte publicado reciénmente en Lóndres por Akerman, ó el de D. Juan de Iriarte; y para la de retórica el compendio de Blair.

3. El curso de retórica durará seis meses; y certificado por el catedrático y la secretaría del ayuntamiento, previa la orden de este, tendrá toda la validez necesaria.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 15 de septiembre de 1828.

DECRETO.

Dispensa de dos años de práctica al C. Br. Manuel Guerra, para que pueda ser recibido de abogado.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se dispensan al C. Br. Manuel Guerra dos años de práctica, para que pueda ser recibido de abogado, previo el exámen respectivo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de septiembre de 1828.

ORDEN.

Eleccion de los individuos que deben componer la diputacion permanente.

Exmo. sr.—Con arreglo al art. 68 de la Constitucion procedió en sesion de hoy este H. Congreso á la eleccion de los individuos que deben componer la diputacion permanente, y en consecuencia quedaron nombrados para propietarios los CC. Dr. y Mtro. Joaquin de Oteiza, José Diego Septien, Angel García, Luis Agapito Garfias y Nicolas María de Berazaluze; y para suplentes los CC. José Tomas Ugalde y Juan Goicoehea.

Lo que comunicamos á V. E. de órden de la misma A. Asamblea para su inteligencia y publicacion. Dios y libertad. Querétaro septiembre 26 de 1828.

DECRETO.

Se dispensa la edad al C. Joaquin Romero y Pando, para que pueda entrar en el manejo de sus bienes.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se dispensan al C. Joaquin Romero y Pando los dos años seis meses que le faltan para cumplir la mayoría de edad, á fin de que pueda entrar en el manejo de sus intereses.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de septiembre de 1828.

DECRETO.

Se suspende por tres meses el decreto de 23 de mayo de 1827 que prohíbe las corridas de toros.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se suspenden los efectos del decreto de 23 de mayo de 1827 que prohíbe las corridas de toros durante los meses de diciembre del presente año, y enero y febrero del siguiente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de octubre de 1828.

DECRETO.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de S. Juan del Rio al C. José Gregorio Olvera.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. José Gregorio Olvera del cargo de regidor del ayuntamiento de la capital del distrito de S. Juan del Rio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de octubre de 1828.

DECRETO.

Varias medidas relativas al cobro de la contribucion directa.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. A todo individuo que disfrutando sueldo ú dotacion fija se assignare de contribucion directa una cuota inferior á la que debe satisfacer con respecto á dichas percepciones, se le exigirá la correspondiente á ellas, conforme al art. 1.º del decreto de 12 de mayo último.

2. Cuando la utilidad ó percepcion del contribuyente no fuere tan conocida y determinada como en el caso de que habla el artículo anterior, y sin embargo se juzgare con fundamento que hay notorio fraude en el señalamiento de la cuota, el prefecto ó quien sus veces haga, en

union de dos personas, la una nombrada por él, y la otra por el contribuyente, le harán á este la graduacion, y se le exigirá sin admitir reclamo. Lo mismo se practicará con el que se negare á decir lo que utiliza ó percibe.

3. Se autoriza al gobierno para que amplie prudentemente á los colectores de la contribucion el plazo que les prefija el art. 12 del mismo decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de octubre de 1828.

DECRETO.

Reglamento de la milicia cívica del Estado.

El Congreso de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente reglamento para la organizacion de la milicia cívica del Estado.

CAPITULO PRIMERO.

Bases para la formacion de la milicia.

Art. 1. Todo queretano, desde la edad de diez y ocho años á cincuenta cumplidos, está obligado al servicio de la milicia nacional local.

2. De estos ciudadanos estarán siempre en servicio activo tres mil trescientos cuarenta y siete hombres, de los que se formarán dos batallones de infantería, un regimiento de caballería, y una compañía de artillería: todo conforme á la ordenanza general del ejército.

3. Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores, los ayuntamientos por medio de sus capitulares procederán al padron de todos los varones de su municipalidad, desde la edad de diez y ocho á cincuenta años; anotando á los individuos que por esta ley queden exceptuados.

4. El gobierno, conforme á la poblacion de cada distrito y á la localidad de su terreno, designará la fuerza y arma que le corresponda; subdividiéndola en la misma

proporcion entre sus respectivas municipalidades, y reservando para la capital del Estado las compañías de preferencia y la de artillería.

5. Hecha la asignacion prevenida en el artículo anterior, el ayuntamiento de cada municipalidad, con asistencia del prefecto respectivo, procederá á sortear los individuos de su cupo; pero serán admitidos los que espontáneamente quisieren prestar el servicio.

6. Asimismo se sorteará en cada municipalidad una quinta parte de hombres, respecto de su cupo, para que reemplacen las vacantes que ocurran por el orden en que fueron sorteados; y el servicio del subrogante durará el tiempo que falte al subrogado.

7. A mas de los comprendidos en el art. 16 de la ley general de 29 de diciembre de 1827, se exceptúan para el servicio personal los que por impedimento fisico se hallen imposibilitados para el manejo de las armas; los funcionarios y empleados públicos del Estado, mientras dure su encargo; los médicos, cirujanos y boticarios examinados; los maestros de primeras letras y de latinidad con escuela pública; los catedráticos de los establecimientos literarios aprobados, y los estudiantes; los simples jornaleros, y los sirvientes domésticos, no admitiéndose al servicio de esta milicia los comprendidos en los artículos 19 y 21 de la Constitucion del Estado.

8. Las calificaciones de las excepciones de que habla el artículo anterior, se cometen á los ayuntamientos, quedando en libertad el que se contemple agraviado, de dirigir su ocurso al gobierno.

9. Los milicianos servirán cuatro años, saliendo la mitad de la fuerza activa al fin de su bienio, y la otra al fin del siguiente; pero en el primero saldrán los que designe la suerte. Los reemplazos se verificarán tambien por sorteo con los requisitos prevenidos en el art. 5.º.

10. Los gefes, oficiales, sargentos y cabos se renova-

rán también por mitad al fin de cada bienio, saliendo en el primero los que designe la suerte. Sus reemplazos se verificarán conforme á lo prevenido en el art. 5.º

11. Todo el que haya servido en la milicia con arreglo á los dos artículos anteriores, no podrá entrar en suerte ni ser reelecto sino pasado un intervalo de ocho años.

12. El gobernador, conforme al art. 3.º de la ley general, será el jefe superior de esta milicia; pero estará inmediatamente sujeta á la autoridad política local, quien en casos graves y que no den lugar de consultar al gobierno, obrará de acuerdo con los ayuntamientos.

CAPITULO II.

Nombramiento de gefes, oficiales, sargentos y cabos.

13. Los oficiales de las compañías en cada municipalidad se nombrarán por los milicianos que las componen, y á propuesta en terna del respectivo ayuntamiento.

14. Si á dos ó mas municipalidades correspondiere una misma compañía, se nombrarán por cada ayuntamiento dos regidores y un síndico procurador, que reunidos en la capital del distrito, y presididos por el prefecto, verificarán la propuesta en terna de que habla el artículo anterior.

15. Los sargentos y cabos de cada compañía serán electos por ella misma, y á propuesta en terna de sus respectivos oficiales.

16. La plana mayor de cada cuerpo se elegirá por la oficialidad de todas las compañías que lo componen, y á propuesta en terna de la junta consultiva de gobierno.

17. El inspector será electo por el gobernador, y á propuesta en terna de los gefes y oficiales de las planas mayores de los cuerpos, con inclusion del capitán de artillería.

18. Los empates en las elecciones se decidirán por suerte, despues de verificarse segunda vez.

19. El inspector, con aprobacion del gobierno, nombrará los gefes de instruccion que necesite cada cuerpo, y

le señalará el sueldo con consideracion á la extension del terreno en que se halle diseminado, y á sus respectivos fondos.

20. El inspector, gefes y oficiales de esta milicia, á mas de las calidades prevenidas por el art. 15 de la ley general, deberán tener un principal ó industria que á lo ménos les produzca quinientos pesos anuales en la capital, ó doscientos cincuenta fuera de ella.

21. En los ascensos se observará el mismo orden prevenido para la milicia permanente.

22. Los despachos se expedirán por el gobernador, con arreglo á la ley general.

CAPITULO III.

Obligaciones de la milicia.

23. A mas de las que le designa la ley general de 29 de diciembre de 1827, tendrá las siguientes.

—Primera. Sostener la Constitucion del Estado.

—Segunda. Dar la guardia al Congreso, la de su prevencion; y cuando no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, el servicio de plaza.

—Tercera. Escoltar los reos y caudales públicos del Estado hasta entregarlos en la municipalidad inmediata, si hubiere en ella la fuerza competente; y en caso contrario, el comandante que entrega nombrará de la suya la que falte á completar la otra.

—Cuarta. Dar patrullas para conservar el orden y seguridad pública, y auxilio á las autoridades políticas, y á los jueces.

—Quinta. Perseguir y aprender á los desertores y malhechores en el territorio que le pertenece.

—Sexta. Hacer los honores al Santísimo Sacramento en los términos prevenidos por la ordenanza del ejército.

—Séptima. Hacerlos á las diputaciones y al presidente del Congreso, y de la diputacion permanente á su entra-

da y salida del palacio, presentando la arma y batiendo marcha.

—Octava. Hacerlos asimismo al gobernador en los términos prevenidos en la parte anterior.

24. Cuando en una municipalidad no sea suficiente la milicia de ella para ocurrir á algun caso grave, la autoridad política local pedirá oficialmente el auxilio necesario á la inmediata, refiriéndole el acontecimiento. Esta autoridad deberá ministrarlo, quedando sujeta á responsabilidad.

25. No se hará prestar el servicio en un mismo día á dos ó mas individuos de una misma familia ó taller.

26. Todo cívico podrá salir del lugar de su residencia, avisando á su comandante, y llevando su licencia por escrito: los coroneles, del inspector; y los oficiales, de su respectivo coronel.

CAPITULO IV.

De la instruccion.

27. La instruccion de la milicia será reglamentada por el inspector, de acuerdo con el gobierno, y conforme á la ley general de 29 de diciembre último, procurando conciliar la mas oportuna con el menor gravámen de los milicianos, y siendo responsables de su puntual ejecucion.

CAPITULO V.

De las insignias, divisas y uniforme.

28. Los insignias y divisas se arreglarán á lo dispuesto por la ley general citada.

29. El uniforme de la infantería será pantalon blanco, casaca azul turquí, vuelta, collarin y barras encarnadas, marrueca y vivos verdes, boton amarillo, y en el cuello un lema que diga: *Milicia Local de Querétaro: número tantos.*

30. El uniforme de caballería será pantalon gris, casaca encarnada, vuelta, collarin, barras y vivos celestes, boton blanco, y el lema como el de la infantería.

31. El de artillería será el mismo que usa la infantería, con la diferencia de los gafetes, que llevarán una granada, y en el cuello el lema prevenido en los artículos anteriores, quitando el número.

32. La infantería y artillería usarán morriones, y la caballería cascos.

33. El vestuario, correage, caballos y monturas de sargento abajo, se costearán de los fondos de la milicia, siendo responsables de su conservacion y buen estado los gefes principales, á quienes responderán sus subalternos ó encargados.

34. Los batallones se distinguirán con los números 1 y 2, sorteándose por el gobierno y el inspector el que haya de aplicarse á cada uno, y en lo sucesivo se seguirá la numeracion por el orden en que se fueren levantando. El regimiento de caballería pondrá en su lema el número 1.

CAPITULO VI.

Del armamento y municiones.

35. El armamento y municiones serán costeados por los fondos de la milicia, y lo que faltare, de los que designe el Congreso.

36. Lo prevenido en el art. 33 respecto del vestuario, se entenderá tambien del armamento y municiones, sin perjuicio de la obligacion que impone al gobernador del Estado el art. 24 de la ley general citada.

37. El que quisiere usar de arma propia en el servicio, se le permitirá si fuere del tamaño y calibre que la que debe usar la milicia, con arreglo á la ley mencionada.

CAPITULO VII.

Juramento y bendicion de banderas y estandarte.

38. La bendicion de banderas y estandarte se verificará en la municipalidad donde resida el coronel del cuerpo respectivo, reuniendo para aquel acto, y en un dia fes-

tivo el número de milicianos que permita cómodamente la extensión del territorio.

39. Se dirigirán en formación á la iglesia parroquial, y asistirán á la misa mayor, en la cual los exhortará brevemente el párroco, recordándoles lo que deben á la patria, la obligación de defender la independencia, la libertad civil, la Constitución federal, y la particular del Estado.

40. A continuación se verificará la bendición de banderas por el capellán si estuviere facultado, y en su defecto por el juez eclesiástico ó párroco local; solemnizando este acto en todo lo posible, con arreglo á la ordenanza del ejército.

41. La milicia prestará el juramento en la forma siguiente: el inspector ante el gobierno, las planas mayores ante el inspector, los oficiales ante sus respectivos coroneles, y las compañías formadas ante sus respectivos capitanes.

42. La fórmula del juramento prevenido en el artículo anterior, será la siguiente para el inspector, gefes y oficiales: „*Jurais á Dios emplear las armas que el Estado pone en vuestras manos en defensa de su independencia, de la de la nación, de la Constitución general, y de la particular del mismo Estado?* Respuesta. *Si juro;* y dirá el que hubiere pronunciado la fórmula: „*Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*”

43. La fórmula de que debe usarse en el juramento de los milicianos será la misma, añadiendo: „*Jurais así mismo obedecer á vuestros gefes y oficiales, y no abandonarlos en los actos de servicio?*” *Si juro;* y dirá el que hubiere pronunciado la fórmula: „*Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*”

44. Las compañías que no hayan prestado el juramento en el lugar donde se bendijeron las banderas, lo prestarán el día festivo inmediato en sus respectivas municipalidades, observándose las solemnidades prescritas para aquel acto.

CAPITULO VIII.

Del inspector y su secretaría.

45. El inspector residirá en la capital del Estado; y no saldrá de ella sin licencia del gobierno.

46. Gozará el sueldo de mil y quinientos pesos anuales.

47. Será responsable en el ejercicio de sus funciones.

48. Su vacante se llenará en los términos expresados en el art. 17.

49. Ejercerá este empleo por el espacio de cuatro años, y al vencimiento de este tiempo será reemplazado en los términos prevenidos en el art. 17; procediéndose á la elección dispuesta en él, con dos meses de anticipación.

50. El inspector no podrá ser reelecto hasta el año cuarto de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

51. El inspector visitará la milicia del Estado anualmente; y siempre que fuere necesario á juicio del gobierno, ya en parte, ya toda ella.

52. Durante la visita de que habla el artículo anterior, gozará la gratificación de dos pesos diarios, é invertirá en ella el tiempo necesario á juicio del gobierno.

53. Tendrá la inspección una secretaría servida por un oficial electo por el inspector, y dos sargentos escribientes; pagados todos según su clase.

54. Para gastos de secretaría y correspondencia se pasarán quince pesos mensales.

55. Respecto de los gastos que se designan en este capítulo se entenderá lo prevenido en el artículo 35.

CAPITULO IX.

De los fondos de la milicia.

56. Para los fondos de la milicia se establecerá una contribución llamada de milicia, que pagarán todos los comprendidos en el art. 1.º de esta ley, á excepción de

los que se hallen en actual servicio, de los eclesiásticos regulares, y de los simples jornaleros.

57. La pensión de que habla el artículo anterior será la de dos pesos anuales cada individuo, comenzando á contarse desde el día 1.º del año entrante.

58. El gobierno reglamentará y pondrá en ejecución su cobro, del modo mas cómodo á los contribuyentes, publicando las listas en las respectivas municipalidades.

59. A los que no la pagaren á los dos meses de haberse cerrado el tiempo del cobro total, ó por partes que señale el gobierno, se les exigirá doble en clase de multa, á no ser que alguna causa justa lo haya impedido, y se pruebe ante la autoridad política local.

60. Estos fondos se depositarán en las administraciones ó receptorías de alcabalas de las capitales de distrito.

61. Para seguridad de estos caudales habrá una arca con tres llaves, una de las cuales estará en poder del primer procurador síndico, otra en el del jefe ú oficial de mayor graduación de la milicia que resida en la respectiva capital, y otra en el del administrador ó receptor de la expresada renta, que llevará la cuenta de cargo y data.

62. Los jefes de los cuerpos formarán los presupuestos de los gastos nesarios por periodos prefijados por el inspector, que con su visto bueno, y con aprobación del gobierno serán librados por este á sus respectivos distritos.

63. En los mismos periodos se hará el corte de caja por los tres encargados del depósito, y á presencia del prefecto respectivo, que autorizará el documento por triplicado.

64. Un ejemplar quedará depositado en el archivo del ayuntamiento, otro se remitirá al inspector, y otro al gobierno.

65. Las cuentas de cargo y data llevadas en las administraciones y receptorías, así como las de la distribución de los caudales, se revisarán anualmente por la contaduría del Estado.

CAPITULO X.

De los delitos y penas.

66. Por un apéndice á esta ley se designarán unos y otras, sirviendo en el entretanto, para solo este objeto, el reglamento de 9 de abril de 1823.

CAPITULO XI.

Previsiones generales.

67. Cuando la milicia saliere de su respectivo territorio por asuntos del Estado, se le socorrerá de los fondos de este con el haber correspondiente á su clase y arma en el ejército.

68. Los individuos que en servicio del Estado se imposibilitaren, gozarán el sueldo que conforme á la ordenanza del ejército corresponda á su clase; y si fallecieren lo disfrutarán sus familias, ó sus padres ó hermanas, á quienes den la subsistencia, por el orden en que van mencionados.

69. El día 1.º del año entrante quedará establecida esta milicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de octubre de 1828.

DECRETO.

Aprobacion de los gastos hechos por el ayuntamiento de esta capital y por el gobierno, en alimentar á los presos de la cárcel. Cantidad que deberá administrar interinamente el mismo gobierno para el propio objeto. Que el ayuntamiento dicte reglās para calificar los presos realmente necesitados de aquel socorro, y proponga arbitrios para cubrir el deficit.

El Congreso del Estado de Querétaro, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se aprueban los gastos hechos por el ayuntamiento de orden del gobierno desde septiembre de 1827 hasta julio inclusive del presente, en alimentar á los presos de la cárcel de esta capital, así como los que con el propio objeto continuó erogando el mismo gobierno en los siguientes meses de agosto y septiembre.

2. Para lo sucesivo ministrará el gobierno al ayuntamiento cincuenta pesos mensales en calidad de por ahora y hasta nueva resolución del Congreso, para que por los medios que estén á su alcance auxilie á la obra pia del capitán D. Fausto Merino.

3. El ayuntamiento de esta capital formará sin pérdida de tiempo un reglamento para calificar con acierto y justificación, cuáles son los presos verdaderamente necesitados de la comida llamada caridad, poniéndolo desde luego en ejecución por medio de un regidor comisionado por turno.

4. El propio ayuntamiento presentará al Congreso, ó á la diputación permanente, dentro del término de dos meses el plan de arbitrios que crea mas oportuno para llenar el deficiente que en la actualidad se nota en la comida de presos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de octubre de 1828.

DECRETO.

Cierra sus sesiones el Congreso.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy dia 4 de octubre de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de octubre de 1828.

DIPUTACION PERMANENTE.

AÑO DE 1828.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios de la diputacion.

Exmo. sr.—Reunidos conforme al art. 69 de la Constitución del Estado los individuos nombrados para componer su diputación permanente, procedieron á elegir presidente, vicepresidente y secretarios, resultando electos para el primer cargo el C. Nicolas María de Berazaluce, para el segundo el C. José Diego Septien, para secretarios los que subscribimos, y para secretario suplente el C. Dr. y Mtro. Joaquin de Oteiza.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y publicación. Dios y libertad. Querétaro 5 de octubre de 1828.—Angel García Quintanar, diputado secretario.—Luis Agapito Garfias, diputado secretario.

DECRETO.

La diputacion se declara instalada.

La diputación permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien hacer la declaración siguiente.

La diputación permanente del Congreso de Querétaro queda instalada conforme al art. 69 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de octubre de 1828.

DECRETO.

Convocatoria de la diputacion para que en este dia se reuna extraordinariamente el Congreso.

La diputacion permanente del Congreso de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado se reunirá el dia de hoy á sesiones extraordinarias con el objeto de tratar sobre la tranquilidad pública.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 6 de diciembre de 1828.

REUNION EXTRAORDINARIA.

AÑO DE 1828.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.

Exmo. sr.—El H. Congreso en cumplimiento del art. 12 del reglamento, procedió á la eleccion de los individuos que han de servir los cargos de presidente, vicepresidente y secretarios, y resultaron electos para el primero el C. Dr. y Mtro. Joaquín de Oteiza: para el segundo el C. José Diego Septien, y para el tercero los que suscribimos. Dios y libertad. Querétaro diciembre 6 de 1828.—Luis Agapito Garfias, diputado secretario.—Nicolas María de Berazaluze, diputado secretario.

DECRETO.

Apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 6 de diciembre de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 6 de diciembre de 1828.

DECRETO.

Se conceden al gobierno facultades extraordinarias por treinta dias para la conservacion del orden público, y dignidad del Estado.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se conceden al gobierno facultades extraordinarias por el término de treinta dias, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance, mantenga el orden publico y la dignidad del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 6 de diciembre de 1828.

DECRETO.

El Congreso cierra sus sesiones extraordinarias.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones extraordinarias hoy dia 6 de diciembre de 1828.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 6 de diciembre de 1828.

